

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS SANCIONA CON
FUERZA DE**

L E Y :

ARTICULO 1°.- Modificase el Artículo 7° del Decreto-Ley N° 7061 ratificado por Ley N° 7504, el cual quedará redactado con el siguiente texto: "CONTROL DE LEGITIMIDAD. No serán precedentes las acciones de este Código cuando tratándose de la impugnación de decisiones administrativas, de órganos desconcentrados o entidades descentralizadas de la Administración Pública Provincial, de entidades no estatales o de personas privadas que ejercen función administrativas, no se hayan previamente agotado los procedimientos tendientes a hacer efectivo el control administrativo de legitimidad que corresponda a la máxima autoridad administrativa del poder respectivo. Cuando se trate de decisiones de Colegios Profesionales, la vía se agotará en la forma que lo establezcan las respectivas normas de creación o reglamentos dictados en su consecuencia".-

ARTICULO 2°.- Modifíquese el Artículo 13° del Decreto-Ley N° 7061 ratificado por Ley N° 7504, incorporándose a continuación, un segundo párrafo, con el siguiente enunciado: "También tendrán capacidad procesal con la correspondiente intervención facultativa y no obligatoria, la máxima autoridad administrativa de los tres poderes del estado Provincial, incluyéndose en este concepto, únicamente, al Gobernador de la Provincia, al Presidente del Superior Tribunal de Justicia, al Presidente de la H. Cámara de Senadores y al Presidente de la H. Cámara de Diputados, en aquellos juicios en que se cuestione un acto, decisión, hecho o denegación de carácter tácito, sea imputable o provenga de las mismas autoridades, cuando discrecionalmente lo consideren necesario u oportuno, en resguardo de sus propias potestades constitucionales".

ARTICULO 3°.- Modificase el Artículo 41° del Decreto-Ley N° 7061, ratificado por Ley N° 7504, en su inciso b) el que quedará redactado de la siguiente manera: "Nombre y domicilio de la demandada y de la máxima autoridad administrativa en los casos previstos en el artículo 13°, si fueren conocidos. De lo contrario, las diligencias realizadas para conocerla, los datos que puedan servir para individualizarla y el último domicilio conocido".

ARTICULO 4°.- Modificase el Artículo 53° del Decreto-Ley N° 7061, ratificado por Ley N° 7504, el que quedará redactado de la siguiente forma: "NOTIFICACIÓN: La demanda se notificará: a) Si se accionare por actos imputables a: 1°) la Administración centralizada o descentralizada, al Gobernador; 2°) Órgano del Poder Legislativo o la Presidencia de una de sus Cámaras, a la Presidencia de la Cámara respectiva; 3°) Órgano del Poder Judicial o al a Presidencia del Superior Tribunal de Justicia, a la Presidencia del Superior Tribunal de Justicia; 4°) Tribunal de Cuentas, a su Presidente.

b) Si se promoviera contra un ente estatal autárquico o descentralizado, al Presidente del Directorio o a quien ejerza el cargo equivalente. Si lo fuere contra una municipalidad, se cumplirá la diligencia con el Presidente Municipal.

c) Si se interpone contra una entidad no estatal, a su representante legal.

d) En la acción de lesividad, a él o los beneficiarios del acto impugnado.

Las notificaciones previstas en el presente articulado lo son sin perjuicio de las que necesariamente deben efectuarse al Fiscal de Estado, conforme al Artículo 139° de la Constitución Provincial".

ARTICULO 5°.- Incorporar como cuarto párrafo el Artículo 6° de la Ley N° 7296, el siguiente enunciado: "Será parte legítima y facultativa en los juicios contencioso-administrativos el Gobernador, Los Presidentes de las Cámaras Legislativas o el Presidente del Superior Tribunal de Justicia, en aquellos casos en que consideren conveniente tomar intervención por cuestionarse actos administrativos atinentes al poder que representan".-

ARTICULO 6°.- La presente se aplicará a los procesos contencioso-administrativos que se inicien a partir de su entrada en vigencia y a los que se tramiten que no tengan sentencia, en los cuales, intervendrán en el estado procesal que se encuentren, respetando el principio de preclusión procesal.

ARTICULO 7°.- Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones. Paraná, 31 de Enero de 2.006.-

HECTOR J. STRASSERA
Vicepresidente 1° H. Cámara Senadores
a/c Presidencia

ORLANDO V. ENGELMANN
Presidente H. Cámara Diputados

SIGRID KUNATH
Secretaria H. Cámara Senadores

ELBIO R. GOMEZ
Secretario H. Cámara Diputados